

Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Comisionada ponente:

Solidaridad

Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diez de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00092/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de enero de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00005/VACHASO/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"SOLICITO EL SUSTENTO JURIDICO EN EL CUAL SE BASA EL DEPARTAMENTO DE PANTEONES DE SU AYUNTAMIENTO PARA EXIGIR A LOS FAMILIARES QUE DESENTIERREN LOS CADAVERES DESPUES DE 7 AÑOS DE HABER ESTADO SEPULTADOS, PUES EN DIAS PASADOS ACUDI A PAGAR EL REFRENDO Y UNA SEÑORA DE COMPLEXION ROBUSTA SE NEGO A COBRarme Y ME EXIGIO LLEVARME LOS RESTOS DE MI HERMANA SEPULTADA EN EL AÑO 2000 PORQUE ELLA NO SE HACIA RESPONSABLE SI LA SACABAN DE SU FOSA INCLUSO ME OFRECIO LOS SERVICIOS DE UN HORNO

Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CREMATORIO DE NOMBRE ETERNITI. SINO TIENEN UNA BASE LEGAL, LLEVARE MI QUEJA A LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MEXICO POR EL ABUSO QUE COMETE LA PERSONA ENCARGADA DE ESE DEPARTAMENTO. TAMBEN SOLICITO SI NO ESTA PROHIBIDO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS OFREZCAN SERVICIOS DE EMPRESAS PARTICULARES PORQUE PARA MI EL HECHO DE QUE ESTA SEÑORA ME RECOMIENDE ESE HORNO CREMATORIO ME HACE SUPONER QUE RECIBE ALGUNA PROPINA A CAMBIO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el doce de enero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 12 de Enero de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00005/VACHASO/IP/2015

Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informar a usted, que en el archivo adjunto encontrará Respuesta a su solicitud misma que envía el Departamento de Panteones. Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, teléfono 59711177 Extensión 107, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com. Responsable de la Unidad de Informacion LIC. LUCERO DURAN ELIGIO ATENTAMENTE AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"(sic).

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo: -----

Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
Estado de México
2013-2015



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO ILUSTRE DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Valle de Chalco Solidaridad a 9 de Enero del 2015

VCHS/DSP/JUD-PANTEON/OF/04/15

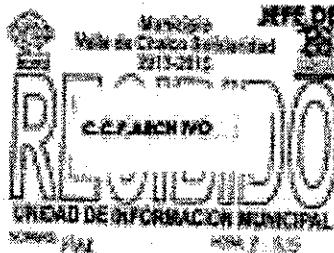
LIC. LUCERO DURÁN EUGIO
ITLULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por este medio reciba un cordial saludo, asimismo le informo que en respuesta a su OFICIO No.9 el sustento jurídico es conforme al reglamento de panteones artículo 34,35,42,43 de este Municipio de Valle Chalco Solidaridad. Así como en el Bando Municipal Vigente en el Artículo 75 así como en el Reglamento de la ley General de Salud en materia de control Sanitario de la Disposición de órganos teñidos y cadáveres de seres humanos. de la misma manera le comunico que en esta JUD se les explica a los familiares como es el pago de sus retributos y de ninguna manera se les niega que paguen su retributo.

Agradeciendo su atención, quedo de usted como su atento y
seguro servidor.

LUCERO DURÁN
C. LEONARDO CARRILLO COUN

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PANTEONES



Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el veintisiete de enero de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00092/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA" (sic)

Motivo de inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO OMITIO RESPONDER EL SIGUIENTE PUNTO DE MI PETICIÓN: "TAMBIEN SOLICITO SI NO ESTA PROHIBIDO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS OFREZCAN SERVICIOS DE EMPRESAS PARTICULARES PORQUE PARA MI EL HECHO DE QUE ESTA SEÑORA ME RECOMIENDE ESE HORNO CREMATORIO ME HACE SUPONER QUE RECIBE ALGUNA PROPINA A CAMBIO." AGREGO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO."(sic)

Asimismo, adjuntó el anexo de la respuesta impugnada.

IV. El treinta de enero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió el siguiente informe de justificación:

"VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 30 de Enero de
2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/VACHASO/IP/2015

Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se anexa Informe Justificado

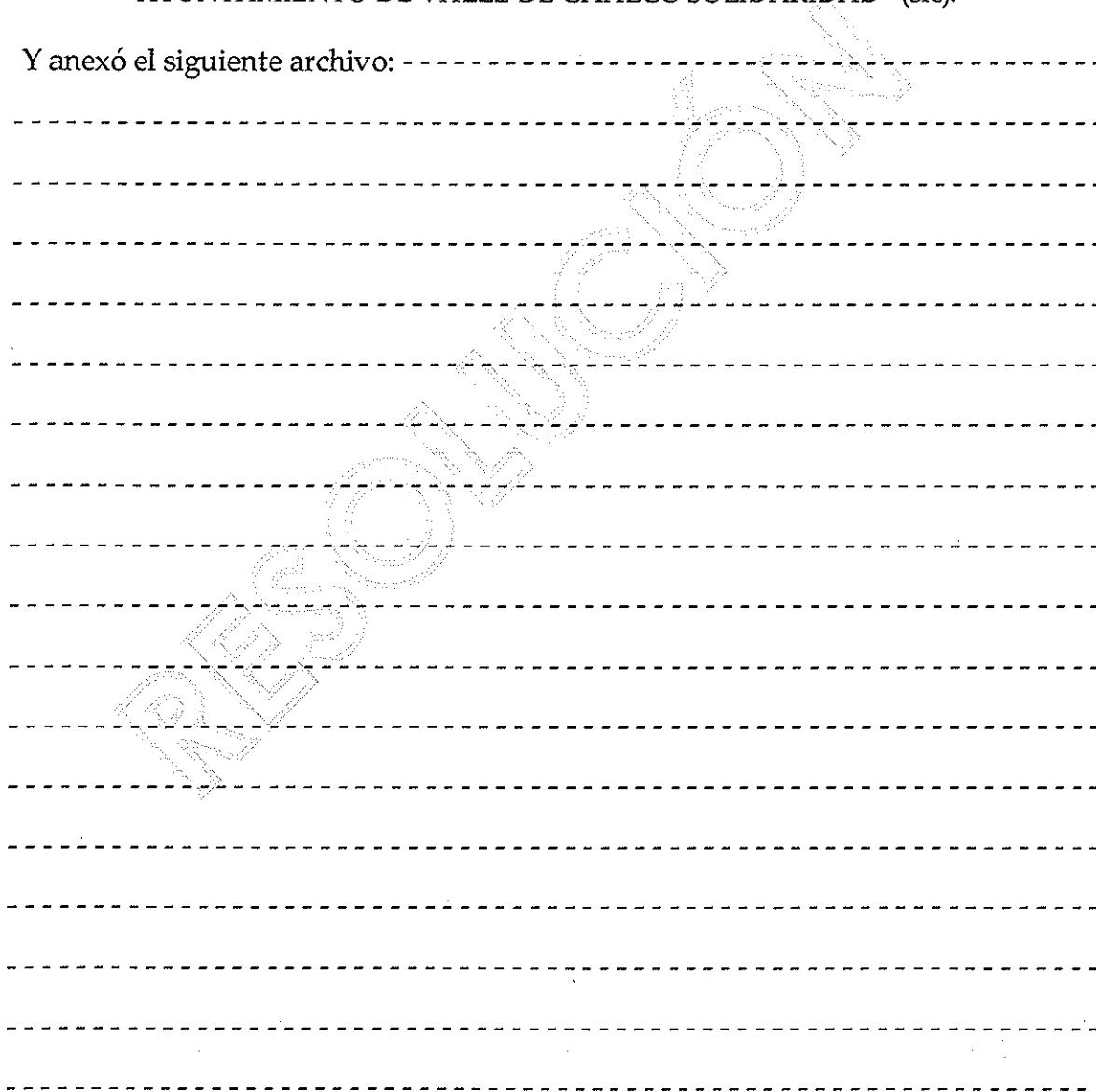
ATENTAMENTE

LIC. LUCERO DURAN ELIGIO

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic).

Y anexó el siguiente archivo: -----



Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
Estado de México
2013- 2015



“2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON”

Valle de Chalco Solidaridad a 30 de Enero del 2015

VCE5/PSF/NC-PATTERN/CE/10/25

MC. EVA ABAD YAPUR
COMISIONADO DEL INCOEM

Me refiero a los motivos de inconformidad del C. [REDACTED] que motiva el Recurso de Revisión 00092/INFOEM/IP/RR/2015, donde hace mención de lo siguiente:

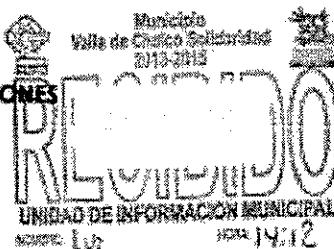
EL SUELO CINCUGADO OMITIO RESPONDER EL SIGUIENTE PUNTO DE MI PREGUNTA TAMBIEN SOLICITO SI NO ESTA PENSANDO QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS OFREZCAN SERVICIOS DE EMPRESAS PARTICULARES POR QUE PARA MI EL HECHO DE QUE ESTA SEÑORA ME RECOMENDÓ ESE HORNO CREMATORIO ME HACE SUPONER QUE RECIBE UNA PROPINA A CAMBIO "AGREGO A LA RESPUESTA DEL SUELO CINCUGADO"

Donde es claro que el punto al que el se refiere, no es claramente Información pública de Oficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, o información que sea generada, administrada o en posesión del sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones tal como lo establece el artículo 3 de la ley antes referida, sin embargo se le informa al ciudadano Gabino, que puede acercarse de manera personal a la Contraloría del Estado de México para que se pueda aclarar y de ser procedente, con las pruebas pertinentes realizar su queja, por supuestamente ofrecer servicios de empresas particulares.

Si más por el momento me despido, quedando a sus órdenes y no sin antes
enunciar cordiales saludos.

ATENTAMENTE

C.C./DIRECTOR DE SERVICIOS PRIMEROS: VICTOR JAI COM ZAMORA



Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00005/VACHASO/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada EL RECURRENTE el doce de enero de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del trece de enero al tres de febrero de dos mil quince, sin contar el diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de enero, ni uno de febrero de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dos de febrero de dos mil catorce, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintisiete de

enero de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV... ”

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que EL RECURRENTE impugna la respuesta entregada, en virtud de que la considera incompleta.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Análisis de causal de sobreseimiento. Previo a analizar causales de sobreseimiento, es de suma importancia precisar que de la solicitud de información pública se obtiene que EL RECURRENTE solicitó se le informara:

1. El sustento jurídico del Departamento de Panteones para exigir a los familiares que desentierren los cadáveres después de siete años de haber estado sepultados, ya que "...en días pasados acudí a pagar el refrendo y una señora de complejión robusta se negó a cobrarme y me exigio llevarme los restos de mi hermana sepultada en el año 2000 porque ella no se hacia responsable si la sacaban de su fosa, incluso me ofrecio los servicios de un horno crematorio de nombre eterniti. Sino tienen una base legal, llevere mi queja a la contraloría del estado de mexico por el abuso que comete la persona encargada de ese departamento..."
2. Solicitó se le informara "...si no está prohibido que los servidores públicos ofrezcan servicios de empresas particulares porque para mi el hecho de que esta señora me recomiende ese horno crematorio me hace suponer que recibe alguna propina a cambio..."

A través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que el sustento jurídico es conforme a los artículos 75 del Bando Municipal, 34, 35, 42 y 43 del Reglamento de Panteones, así como en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la disposición de

recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En esta tesis se afirma que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.
- b) EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que EL SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando EL SUJETO OBLIGADO deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por EL RECURRENTE de manera que EL SUJETO OBLIGADO entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que EL SUJETO OBLIGADO mediante un acto posterior cambió el sentido de la respuesta a la solicitud de información pública de origen y entregó respuesta respecto al punto de la solicitud que omitió contestar a través de la impugnada.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que EL SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando EL SUJETO OBLIGADO deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por EL RECURRENTE de manera que EL SUJETO OBLIGADO entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que EL SUJETO OBLIGADO mediante un acto posterior cambió el sentido de la respuesta a la solicitud de información pública de origen y entregó respuesta respecto al punto de la solicitud que omitió contestar a través de la impugnada.

Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, toda vez que EL RECURRENTE solicitó como segundo punto de su solicitud que se le informara "...si no esta prohibido que los servidores públicos ofrezcan servicios de empresas particulares porque para mi el hecho de que esta señora me recomiende ese horno crematorio me hace suponer que recibe alguna propina a cambio...".

A través de la respuesta impugnada se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar respuesta a esta parte de la solicitud de información.

Del recurso de revisión se obtiene que EL RECURRENTE adujó como motivo de inconformidad que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar respuesta al segundo punto de la solicitud de información.

A través del informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO anexó el oficio VCHS/DSP/JUD-PANTEON/OF/10/15 de treinta de enero de dos mil quince – inserto a foja seis de esa resolución–, de donde se obtiene que el Jefe de la Unidad Departamental de Panteones, señala "...Donde es claro que el punto al que se refiere, no es claramente Información pública de Oficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios o información que sea generada, administrada o en posesión del sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones tal como lo establece el artículo 3 de la ley antes referida, sin embargo se le informa al ciudadano Gabino, que puede acercarse de manera personal a la Contraloría del Estado de México para que se pueda asesorar y de ser procedente con las pruebas pertinentes realizar su queja, por supuestamente ofrecer servicios de empresas particulares."

Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este contexto, este Órgano Garante, concluye que por medio del informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO entregó respuesta al punto que omitió a través de la impugnada; esto es así, en virtud de que hizo del conocimiento de EL RECURRENTE que con relación al punto dos de su solicitud de información, si bien la materia no se trata de información pública de oficio, ni la genera, posee o administra; también lo es que, tiene la posibilidad de comparecer ante la Contraloría de esta entidad federativa a efecto de que se asesore y en su caso con los medios de prueba pertinentes formular su queja.

Bajo este contexto, se afirma que con la respuesta contenida en el informe de justificación, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a cada uno de los puntos materia de la solicitud de información, de ahí que de concluya que quedó satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, razón por la cual se declara el sobreseimiento de este recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur

Segundo. Notifíquese a EL RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX.

Tercero. Notifíquese a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

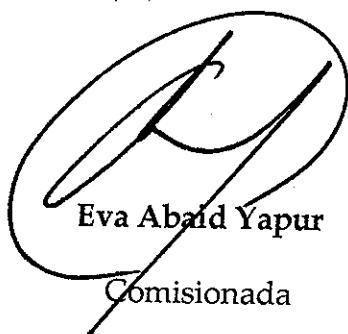
2



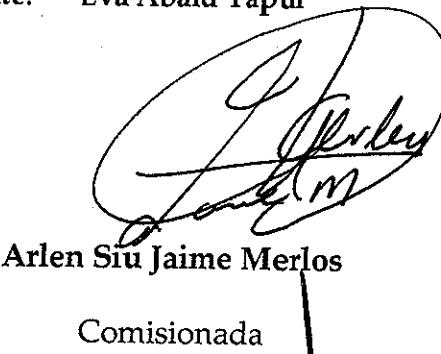


16 de 17

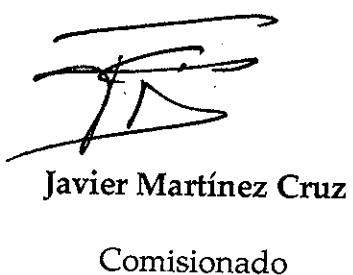
Recurso de revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur



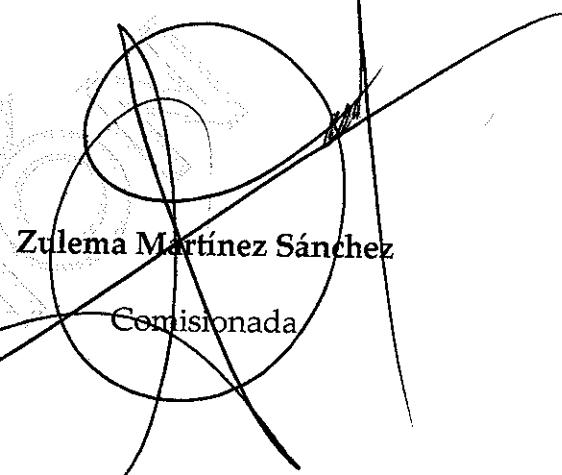
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00092/INFOEM/IP/RR/2015.